



DECRETO N°
(**- 061**)

"POR EL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL N° 531 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia, Decretos Municipales N° 046, 047, 048, 052, 057 y 058 de 2020 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.





DECRETO N°

(**061**)

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el capítulo 6° de la Constitución regula los estados de excepción, como facultad extraordinaria del Presidente de la República para afrontar situaciones de carácter excepcional, entre ellas el estado de emergencia regulado en el artículo 215 superior, el que podrá ser decretado por el señor Presidente de la República: *"Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario"*.

Que el numeral 3° del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.





DECRETO N°
(**061**)

Que el artículo 202 de la norma anteriormente relacionada "código de Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernantes y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad e prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas publicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto Nacional 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" se establecen los instrumentos de desarrollo y gestión del sistema de Vigilancia en Salud Pública, que incluyen la adopción de medidas sanitarias y procedimientos sancionatorios tendientes a garantizar la prevención, seguridad y control en salud pública.

Que el párrafo del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: "... Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación





DECRETO N°

(**- 061**)

de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. "

Que el numeral 44.3.5 del art 44 de la ley 715 de 2001 establece como competencia a cargo de los municipios: *"Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".*

Que la Ley 1523 de 2012 por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 señala *"(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."*

Que la ley anteriormente mencionada en su artículo 14 establece: *"Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daños a los valores enunciados".*

Que el art 12 de la precipitada disposición normativa consagra que: *"Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción."*

Que el presidente de la República, Iván Duque Márquez, anunció el 12 de marzo la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia, como consecuencia de la pandemia por CORONAVIRUS (COVID-19) en el mundo.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".*

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.





DECRETO N°
(- 061)

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Decreto Nacional N° 420 del 18 de marzo de 2020, se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, el cual fue derogado por el Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020.

Que mediante Resolución 453 del 1 marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*", el cual fue derogado por el Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*"

Que en el artículo primero del Decreto, se ordena el aislamiento obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo segundo ibídem ordena a los Gobernadores y alcaldes, adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que la cifra de afectados, conforme los reportes oficiales emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, sigue en ascenso al día de hoy.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas





DECRETO N°

(**- 0 6 1**)

respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la vida y la salud son derechos que nos corresponde preservar y el alcalde como primera autoridad municipal, tomará las medidas y acciones necesarias que le permitan garantizarlas.

Que mediante Decreto Nacional N° 491 del 28 de marzo de 2020, se dispusieron medidas para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, con el fin de evitar el contacto con las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que la administración municipal ha expedido los siguientes actos administrativos, con el fin de evitar la propagación del virus:

DECRETO	TÍTULO	MEDIDAS
046	Por el cual se acoge la declaratoria Nacional y Departamental de alerta amarilla con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19), en el municipio de sopó y se dictan otras disposiciones.	Promover hábitos de higiene, Suspender reuniones de más de 100 personas, Ordenar medidas sanitarias a establecimientos, EPS, centros educativos, vehículos de servicios públicos, Ordenar medidas sanitarias y administrativas para funcionarios, Suspender actividades de adultos mayores, entre otros.
047	Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias en ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19) en el municipio de sopó y se dictan otras disposiciones.	Toque de queda Menores de 14 y Mayores de 60 años durante 24 horas y para Mayores de 14 y menores de 60 años de 9pm a 5 am, 11 Excepciones 1. Desplazamientos por Salud, 2. Abastecimiento, 3. Funcionarios, 4. Trabajadores de farmacias, 5. Miembros de la fuerza pública, Rama judicial y Organismos de socorro, 6. Vigilancia privada, 7. Personal de terminales de transporte, 8. Vehículos y personal servicio púb. de aseo, 9. empleados de empresas de servicios púb., 10. transporte de carga de alimentos y medicamentos, y 11. Vehículos particulares en caso de urgencia, Suspende atención al público en Alcaldía y despachos públicos, Prohíbe cultos, reuniones, eventos, préstamos de salones comunales y escenarios púb., Ley seca, Ordena a farmacias no prestación de servicios médicos y no especulación y Restringe visitas a centros de Bienestar del anciano, entre otros.
048	Por el cual se suspenden términos en la Alcaldía Municipal de Sopó - Cundinamarca	Suspensión de términos durante vigencia Decreto municipal N° 047 o su prórroga, de los procesos sancionatorios , de planeación y urbanismo, disciplinarios , de vivienda y todas las diligencias o actuaciones que se requieran para adelantarlos, entre otros.





DECRETO N°

(**- 061**)

052	Por el cual se acogen las instrucciones y medidas impartidas por el señor Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones	Aislamiento obligatorio desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril, amplía medidas Decreto municipal 047, establece Pico y cédula .
054	Por el cual se adoptan medidas adicionales con el fin de prevenir la propagación del COVID-19 en el municipio de Sopó-Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	Restringe entrada y salida de vehículos particulares, excepciones deberán acreditarse, Prohíbe servicio a la mesa, Instar a la notaría y entidades bancarias para atender un solo usuario, Prorroga vigencia de Decretos 047 y 048, Amplía pico y cédula, entre otros .
058	Por el cual se actualizan y se adoptan otras medidas con el fin de prevenir la propagación del covid-19 en el municipio de Sopó Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	Pico y cédula para todos los establecimientos, Aplazar pago ICA, créditos del FOES y CIRES, Ampliación términos para Derechos de petición excepción derechos fundamentales, entre otros .

Que se han evidenciado posibles infracciones a las normas anteriormente proferidas por la Administración Municipal en razón de informaciones y medidas particulares de terceras instituciones del orden Nacional con presencia en el Municipio, que han generado movilización de habitantes en especialmente en la Zona Urbana, generando un riesgo de contagio.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que, de acuerdo con los conceptos emitidos por expertos en salud, en Colombia la curva epidemiológica terminó su etapa de incubación, por lo cual el virus empieza a evidenciarse y a presentarse el punto más alto de infección en el país, por lo tanto, se deben tomar medidas con el fin de que se contenga la propagación en el municipio.

Que el 30 de enero de 2020, el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional – ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo a la declaratoria de ESP II de la OMS de acuerdo al reglamento sanitario 2005, el Ministerio de Salud y protección Social emitió circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS recomendó el uso masivo de tapabocas para combatir la propagación de la COVID-19, en consecuencia, el Gobierno Nacional en concordancia con la nueva fase de mitigación por la que atraviesa el país (en la cual





DECRETO N°

(061)

cualquier persona es potencialmente portadora del virus) informó a la población general el uso de tapabocas convencional obligatorio en los siguientes lugares:

1. En el sistema de transporte público (buses, Transmilenio, taxis) y áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.
2. Personas con sintomatología respiratoria.
3. Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas)¹.

Que se han confirmados dos casos de personas contagiadas con el virus de coronavirus en el Municipio de Sopó, por lo que se deben intensificar las acciones para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Sopó.

Que es el compromiso principal de la Administración "Sopó es nuestro tiempo", el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER el Decreto Nacional N° 531 de 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, al artículo anterior, Ordenar en el Municipio de Sopó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sopó, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19. Las autoridades deberán tomar las medidas para el cumplimiento de estas disposiciones, de presentarse excepciones deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus actividades laborales o comerciales o de las dispuestas por los Decretos nacionales.

ARTÍCULO TERCERO. PRORROGAR la vigencia de los Decretos municipales 046, 047, 048, 051, 052, 054, 057 y 058 todos del año 2020, expedidos con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la aplicación del pico y cédula, a todas las diligencias de abastecimiento, bancarias, notariales, de compras en general, entre otros, que deban realizar los habitantes del Municipio de Sopó, por lo tanto, los habitantes del Municipio de Sopó sólo podrán salir de sus casas en los horarios establecidos en el pico y cédula. Las autoridades deberán tomar las medidas para el cumplimiento de estas disposiciones, de presentarse excepciones deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus actividades laborales o comerciales o de las dispuestas por los Decretos nacionales. Los horarios establecidos para el pico y cédula serán los establecidos así:

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/El-uso-de-tapabocas-se-hace-obligatorio-en-el-sistema-de-transporte-publico.aspx>





DECRETO N°
(**- 061**)

DÍA	HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA
LUNES	De 8 a.m. a 12:00 m.	1
	De 12 m. a 4 p.m.	2
MARTES	De 8 a.m. a 12:00 m.	3
	De 12 m. a 4 p.m.	4
MIÉRCOLES	De 8 a.m. a 12:00 m.	5
	De 12 m. a 4 p.m.	6
JUEVES	De 8 a.m. a 12:00 m.	7
	De 12 m. a 4 p.m.	8
VIERNES	De 8 a.m. a 12:00 m.	9
	De 12 m. a 4 p.m.	0

PARÁGRAFO PRIMERO: La Notaria única de Sopó, las entidades bancarias, financieras, cooperativas y similares, que operan en el Municipio de Sopó y demás que realicen la atención de personas y de servicios comerciales solo podrán prestar el servicio a las personas en cumplimiento al pico y cédula y su último dígito de la cédula en los horarios allí establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El nuevo horario de pico y cédula rige a partir del 13 de abril de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Queda prohibida la circulación de las personas, los días **sábado y domingo**, a excepción del personal de salud, las empresas de transporte para abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y la fuerza pública, debidamente acreditados.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICAR el artículo PRIMERO del Decreto municipal N° 047 de 2020, el cual quedará así:

ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del municipio de Sopó, en consecuencia,

- *Prohibir la libre circulación en todo el territorio del municipio de Sopó, a los niños y niñas menores de 18 años y a los adultos mayores de 60 años, de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas del día.*
- *Prohibir la libre circulación en todo el territorio del municipio de Sopó, a los mayores de 18 años y menores de 60 años, en el horario comprendido entre las nueve (09:00 PM) de la noche y las cinco (05:00 AM) de la mañana del día siguiente, de lunes a domingo.*

PARÁGRAFO. *Los niños y niñas menores de 18 años y los adultos mayores de 60 años, que incumplan estas disposiciones, serán puestos a disposición de la autoridad competente.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a todas las personas habitantes del Municipio de Sopó, el uso obligatorio de tapabocas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a las Autoridades Municipales en su conjunto y en atención a sus competencias, realizar las medidas de seguimiento, verificación, vigilancia y control a las instituciones y actividades señaladas en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, incluyendo el inicio de todos los procedimientos sancionatorios que se





DECRETO N°
(-- 061)

hicieren necesarios para garantizar las medidas sanitarias y de orden público vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR a la comunidad a dar cumplimiento de las medidas adoptadas con el fin de salvaguardar el derecho a la vida en conexidad a la salud, de todos los habitantes del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las sanciones previstas en artículo 2.8.8.1.4.19 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REMITIR copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo municipal y en general, a todas las entidades y autoridades públicas del municipio para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en el canal Sopó TV y la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias., en especial, los artículos Tercero del Decreto municipal N° 052 de 2020, Séptimo del Decreto municipal N° 054 de 2020 y Segundo del Decreto municipal N° 058 de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 08 ABR 2020


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel A. Marín Valencia – Secretario Jurídico y de Contratación
Revisó: Daniel Antonio Ayala M. – Asesor jurídico del despacho
Proyectó: Jennifer Rodríguez – Profesional Universitaria

